

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070011700	Ordinario	HUGO ARANGO PIEDRAHITA	CLARA INES JARAMILLO LEMA	Suspensión de diligencia requiere al perito y fija audiencia.	25/08/2021		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto que no repone decisión de mandamiento de pago, reanuda termino y condena en costas	25/08/2021		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto nombra peritos	25/08/2021		
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto requiere actualizacion de avalúo	25/08/2021		
05615310300120200021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAN EUDI RODRIGUEZ MENESES	JUAN GUILLERMO ZAPATA NOREÑA	Auto reconoce personería y requiere a la parte demandada	25/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: Sociedad de Hecho

Radicado: 056153103001.**2007-00117-00**

Auto (S) No. 412 Suspende audiencia, requiere al perito y fija audiencia

Se allego por el apoderado de la parte demandada solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tiene fijada para el día mañana, para lo cual allega como soporte de la solicitud certificación de que el mismo hace parte de la Selección Intermunicipal de Rionegro y se encuentra representando al Municipio de Rionegro en el Municipio de Andes del 22 al 29 de agosto de 2021 en las finales departamentales, si bien la misma no es una causal de suspensión de la presente audiencia, toda vez que el mismo cuenta con la facultad de sustitución, una vez revisado el proceso para llevar a cabo la audiencia de inventarios, encuentra este juzgador que se hace necesario requerir al auxiliar de justicia VICTOR HUGO CANO ORTIZ, para que indique o aclare, si al momento de presentar el experticio a él encomendado, tuvo en cuenta el valor adjudicado a los inmuebles por el auxiliar de justicia LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES, dentro del proceso 2004-00066 de este despacho, lo anterior teniendo en cuenta que este quedó en firme en el citado expediente y en la aclaración al dictamen indicó que revisó el experticio realizado por el auxiliar Almeida Torres, para tener en cuenta la antigüedad de las construcciones, toda vez que éste visito los inmuebles, en caso de no haber sido tenido en cuenta el valor dado a los inmuebles en el experticio del proceso 2004-00066, para presentar el dictamen aquí encomendado indicará las razones por las cuales no fue tenido en cuenta. Lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, solicito se tuvieran como pruebas las practicadas en el expediente aquí citado.

Por lo anterior se suspende la audiencia fijada para el 26 de agosto de 2021 y se requiere al auxiliar de justicia para que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente requerimiento, presente la aclaración aquí solicitada. Deberán las partes notificar al perito del presente requerimiento.



Teniendo en cuenta lo anterior se proceder a reprograma la audiencia que se encontraba fijada para el día de mañana y se fija como nueva fecha **el día 30 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277985f60093ce07123aeabff844dc6987727aafed466e6305c198d094d0ba46

Documento generado en 25/08/2021 05:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405
RADICADO No. 0561531030012018-00074-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto a través de mandatario judicial, por parte de la co -ejecutada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, frente a los autos por medio del cuales se libró mandamiento de pago y se aceptó la reforma a la demanda.

Argumentos del recurrente.-

Interpone la excepción previa de **-inepta demanda-** bajo el entendido que los títulos valores pagaré allegados como base de recaudo adolecen de las exigencias de ley.

Da inicio expresando que los títulos valores allegados como base de recaudo deben contener para que presten el mérito ejecutivo que se exige por ley (entiéndase CLARO, EXPRESO Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, artículo 422 del C.G.P.), considerando que en efecto los títulos valores adolecen de dichas exigencias, así mismo refiere que ante la ausencia de las exigencias mencionadas se torna ambigua y poco clara la literalidad de los pagarés allegados como base de recaudo.

Aduce que igualmente la presencia de incongruencias en el clausulado que integran los prenombrados pagarés, porque en los títulos valores se incluyen textos-cláusulas que se refieren a las condiciones de pago, las cuales no están desarrolladas en dichos documentos.

Puntualmente lo que es motivo de desacuerdo y lo que se enfatiza respecto del pago de la obligación contenida en los pagarés, es el siguiente texto que esta en los documentos-pagarés-:

<<o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré>>.

En criterio del recurrente las fechas de amortización referidas son inexistentes en los pagarés, como tampoco obra lo relacionado con las dos cuotas que allí se relacionan y muchos menos su valor, fecha y forma de pago, lo que deriva en la carencia de exigibilidad de las obligaciones allí contenidas.

Así mismo, refiere que no existen las fechas en las cuales fueron realizados los endosos de los títulos tantas veces mencionados.

En virtud de los argumentos desarrollados realiza las siguientes peticiones:

- Declarar la temeridad de la ejecución pretendida, y dar por terminado el proceso.
- Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de la presente ejecución.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- Condenar en costas a la parte ejecutante.
- Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Solicita en subsidio la declaratoria de la prescripción extintiva de los títulos valores, a través de la emisión de una sentencia anticipada, toda vez, que entre la fecha de exigibilidad y la notificación realizada se ha superado el término de tres (03) años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria directa respecto de la generalidad de títulos, teniendo como consecuencia los mismos efectos sobre la garantía hipotecaria, citando como fundamento el artículo 2537 del Código Civil y 94 del C.G.P.

También en el acápite que denomina *–elucidaciones adicionales–* manifiesta que la numeración indicada por el apoderado de la parte actora en la reforma a la demanda no corresponde con la numeración incita en cada uno de los pagarés.

En los numerales 2,3,4,5,6; reitera lo que ya había puesto de presente, respecto de la forma de vencimiento y pago, puesto que las cláusulas que allí se incluyeron son inexistentes en el contenido de los pagarés.

A su turno el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado respecto de dicho recurso manifestó:

En la introducción de su escrito indica a este titular que debe analizarse la conducta de las partes, toda vez, que la accionada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO es abogada, y presta sus servicios a la empresa DIRIMIR ABOGADOS.

Igualmente retoma algunos apartes del escrito de nulidad, que se promovió directamente la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO, pretendiendo con ello evidenciar que de primera mano ella si tenía conocimiento de las particularidades de la negociación realizada, puesto que fue quien realizó la minuta respectiva a la garantía hipotecaria y los pagarés que hoy refuta.

En virtud del conocimiento directo la accionada de lo que se relaciona con la hipoteca, y los pagarés que hoy se ejecutan, no le habilitan para pretender evidenciar que no conocía los pagaré, llamando la atención a que su desconocimiento se circunscribía a que no sabía que la obligación estaba en mora, bajo el supuesto de que quien le transfirió el derecho se encargaba de pagar lo adeudado.

Seguidamente refiere algunos apartes de la interrogación practicada a la señora CLAUDIA y la declaración del señor DIEGO CESPEDES.

Con relación a lo que atañe a la forma del vencimiento de los pagaré realiza la siguiente explicación y lo ejemplifica con el pagaré No. 1, el cual fue otorgado el 18 de mayo de 2016 por valor de \$150.000.000.00, integra dos formas de vencimiento según la demandada: 1) el 18 de mayo de 2017 o 2) en las fechas de amortización por cuotas señalada en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré. En igual sentido transcribe el pagaré No. 2 por valor de \$75.000.000.00

Con relación al endoso manifiesta que nuestra legislación no consagra este requisito como necesario para que pueda circular el pagaré mencionado, como lo

indica el artículo 654 del Código de Comercio, por lo anterior, este requisito es creado por la parte demandada, pero no está consagrado en nuestra legislación comercial, por lo tanto, solo basta la firma del endosante e indicar a quien endosa el título valor y entregarlo para su ejercicio, condiciones que se cumplen.

Respecto de la exigibilidad, se indicó en primer lugar que debe ser de conocimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA quien además ostenta la calidad de abogada, para evidenciar que la letra “o” que se encuentra en los pagarés se utiliza para indicar que puede ser una cosa o la otra, sin embargo, al observar la forma de constitución del crédito no se hizo bajo el pago de cuotas de amortización (la cual comprende parte de pago de capital y parte de intereses), sino únicamente bajo pago de intereses mensuales de plazo a la tasa del 2.00% mensual. Por lo tanto, este segundo vencimiento no se aplica atendiendo además la literalidad del pagaré, puesto que en el documento no se dejó consignado cual sería la cuota de amortización a pagar por la parte demandada. Por lo tanto, el vencimiento sería el que está en el encabezado del título.

Así las cosas, el vencimiento debe ser atendido bajo el siguiente tenor: **la fecha de vencimiento arriba indicada**, sin que ello establezca confusión como lo pretende la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO.

Aduce igualmente que la excepción previa propuesta no se configura ni está llamada a prosperar, puesto que la demanda se presentó con los requisitos exigidos por la ley para que se librar orden de apremio, en lo que se relaciona con los pagaré y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, reiterando que fue la señora CLAUDIA PATRICIA quien estuvo a cargo de su elaboración.

Las actuales apreciaciones de la parte accionada no tienen asidero jurídico, en el entendido que la “falta de claridad” que alega la parte demandada no tiene configuración alguna, porque de la misma lectura y literalidad de los títulos valores se puede tener certeza de la fecha de vencimiento sin llegar a mayores elucubraciones.

Con relaciones a las peticiones del recurrente indicó:

Frente al vencimiento de los títulos valores, solicita sea denegado tal pedimento teniendo en cuenta que los títulos valores allegados como base de recaudo si tienen fecha de vencimiento.

Con relación a la ausencia de la fecha en que se realizó el endoso con relación al pagaré 01 del 04 de abril de 2016 por valor de \$75.000.000.00, dicho endoso si cumple con los presupuestos de ley. Tampoco están llamadas a la prosperidad las peticiones 1.1 al 1.5.

Frente a la solicitud subsidiaria la cual se rotula bajo el nombre de ***–prescripción de los títulos valores pagaré–*** indica que incurre en falta de técnica procesal, toda vez, que a través del recurso de reposición solamente puede discutirse las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., considerando que se confunde la excepción previa con la excepción de mérito.

Pese a tal afirmación procede al desarrollo de tal petición, manifestando que tampoco opera la misma por cuanto el señor DIEGO LEÓN CESPEDES a realizado abonos los cuales además confeso en su declaración.

Refiere además la suspensión de términos con ocasión de pandemia citando para ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

En virtud de lo indicado, el medio exceptivo propuesto tampoco está llamado a la prosperidad.

Para resolver se tiene,

En tratándose de procesos ejecutivos, se habilita a la parte accionada para que una vez notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término oportuno de traslado a través de dicho mecanismo de réplica ponga de presente las omisiones de carácter formal en que se ha incurrido en desarrollo de esa fase preliminar del proceso (excepciones previas artículo 100 .C.GP.) y en adición para que evidencie las omisiones de forma de que adolece el título(s) allegado(s) como base de recaudo.

El reparo planteado por el apoderado de la codemandada CLAUDIA PATRICIA apunta a evidenciar de manera puntual que no hay claridad en los títulos, tal afirmación la realiza en virtud del texto que fue consignado en los pagarés allegados como base de recaudo cuando de la exigibilidad se trata. El texto que hace parte de los pagarés y que merece el reparo del recurrente es del siguiente tenor:

<<o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré>>.

Lo antes transcrito se reitera es el motivo de desacuerdo por parte de la co-ejecutada CLAUDIA PATRICIA ARANGO, por cuanto, considera que allí se consagra una forma de vencimiento que no es clara y genera confusión.

Frente a dicha interpretación se tiene que en aplicación del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en el presente caso se ataca la exigibilidad de los títulos, aspecto que **no** constituye precisamente una formalidad, en el entendido de que en ellos con meridiana claridad puede establecerse de la simple lectura de cada uno de ellos se observa fecha de exigibilidad, luego la misma no está ausente, aunado a que la presunta omisión de forma alegada, en esencia NO lo es, es decir, el vencimiento constituye uno de los **requisitos sustanciales** del título mismo, el cual no es susceptible cuestionar a través de este tipo recurso, que solo está habilitado como ya se indicó para cuestionar los requisitos de forma.

La valoración realizada por este Juez cuando de la fase preliminar de la demanda se trata es integral, es decir, la misma incluye las normas comerciales, artículo 619,621,709 –requisitos generales y particulares de lo(s) título(s) pero en adición las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Colombiano, puesto que estamos en ejercicio de la acción ejecutiva con título hipotecario; también las que hacen referencia a la formalidad que debe contener la escritura de hipoteca y me refiero con ello al artículo 12 y 88 del Decreto 960 de 1970. Luego para proferir el mandamiento de pago, realizamos un examen preliminar de validación, el mandamiento de pago librado en el presente asunto no responde a un ejercicio mecánico y digo lo anterior para enterar al recurrente que lo relacionado con la fecha de vencimiento no pasó desapercibido para el Despacho y que el texto allí

consignado si bien hace alusión a lo que en principio pudiera calificarse como descontextualizado, no tiene la entidad suficiente para que el mandamiento de pago sea denegado porque precisamente en los pagarés se establecieron dos formas de vencimiento y si la segunda no tiene el desarrollo que las partes quisieron dejar consignado, tampoco puede concluirse que ello da al traste con la primera –fecha de vencimiento determinada- y menos con los requisitos de los títulos valores y estoy hablando de que los mismos deben ser claros, expresos y exigible, los cuales en mi criterio se agotan con suficiencia. Para mejor ilustración traigo apartes de la sentencia T-747 de 2013, que indicó:

*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el Juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. Al respecto, cabe destacar que una obligación es expresa cuando en el documento aparezca expresada una cifra numérica, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **tiene la calidad de clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran y es exigible cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiesen realizado.** Énfasis intencional.*

Indicado lo anterior, no encuentra este operador judicial las falencias que si observa el recurrente, las cuales entre otros no deben responder a un ejercicio interpretativo sino demostrativo causal y normativamente hablando.

Ahora con relación a la otra falencia alegada, es decir, la ausencia de la fecha en que en el endoso de uno de los pagaré allegado como base de recaudo, fue realizada.

Para desarrollar ese ítem es necesario acudir a los presupuestos establecidos en la norma comercial a saber:

Se considera el endoso como la transferencia de los derechos que el título incorpora y el artículo 656 del Código de Comercio establece que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

En el presente caso, el endoso realizado en el pagaré por valor de \$75.000.000.00 suscrito el 04 de abril de 2016 y con vencimiento 04 de abril de 2017 obrante a folio 21-22 del expediente físico, ***lo fue en propiedad***, la señora DORA STELLA ZEA, en forma voluntaria realiza el endoso en favor del LUIS GONZALO ARANGO SIERRA. Ahora bien, el reparo realizado por el recurrente con relación a la ausencia de fecha en que dicho endoso fue realizado, tampoco tiene la suficiencia para restar validez a dicha facultad que le es propia al beneficiario y entre otras tiene como finalidad hacer efectiva la ley de circulación que se materializa con los que conocemos comúnmente como *–firma y entrega del título–* y así tuvo que ser pues de lo contrario no se hubiese presentado en la presente acción.

A voces de la contraparte –demandante–, tal exigencia deviene de la manifestación del recurrente más no se acredita el fundamento normativo en que la misma se fundamenta.

El endoso es un acto unilateral, debido a que a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad ya sea de transferir el dominio del título, de darlo en garantía o de encomendar a alguien para que efectúe el cobro.

El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional; según lo establecido en el artículo 655 del Código de Comercio toda condición se tendrá por no escrita, de igual manera el endoso parcial.

En síntesis, no se avizora la necesaria inclusión de la fecha en que el endoso fue realizado como requisito indispensable para que el derecho que el título incorpora sea transferido al endosatario, luego no considero necesario extenderme sobre ese particular.

Finalmente, respecto de la interposición de la excepción de *–prescripción –*, ningún pronunciamiento se realizará sobre la misma como quiera que no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas. Art 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se admitió la reforma a la demanda, al no configurarse la excepción previa de – inepta demanda, que ha propuesto la señora CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, por intermedio de apoderado judicial.

Segundo: REANUDESE el término de traslado de la demanda.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte accionada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO, y en favor de la parte demandante. Se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f563a144c257f205101720b792425af076b8df3721b7388c17965d73b3b7ef

Documento generado en 25/08/2021 03:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 411
RADICADO No. 0561531030012018-00128-00

Acorde con la solicitud elevada por los apoderados de los intervinientes en las presentes diligencias, se ordena designar en reemplazo del perito IGAC CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA, a la señora ISABEL QUINTERO PINILLA , quien se localiza a través de la línea telefónica 3694000 extensión 91336 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico isabel.quintero@igac.gov.co. La notificación de su nombramiento está a cargo de los apoderados de los intervinientes.

El perito designado debe comunicarse con la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, quien se localiza en la CARRERA 52 No. 44-04 Edificio Cisneros Oficina 604 en la ciudad de Medellín y línea telefónica 310-384-91-58 y 511-03-86, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com y zulmaocossio@gmail.com.

Lo anterior para que procedan a realizar de manera conjunta el experticio relacionado con el avalúo de los daños y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a455ce657bfb63c1923df400567e36bae0502b12f3b039a05ed6f2beaa4a101

Documento generado en 25/08/2021 05:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 409
RADICADO No. 0561531030012018-00240-00**

Previo al señalamiento de nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias, la parte actora debe actualizar el avalúo, toda vez, que el obrante en el plenario ya supero el término de vigencia que es de un año

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a35ca9ab32c930e5b3bfd7957bd2bfffef0c82763ab89aead8de8c83c01fa1

Documento generado en 25/08/2021 03:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 406
RADICADO No. 0561531030012020-00216-00

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, el accionado JUAN GUILLERMO ZAPATA NOREÑA, confirió poder al abogado JUAN CAMILO GALLEGU HURTADO, portador de la T.P. 237.925 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de terminación del proceso bajo el entendido que se han consignado a órdenes del Despacho la suma de \$388.759.085.54, suma de dinero que corresponde al pago del capital e intereses al 06 de agosto de 2021, indicándose en la solicitud que se allega por su mandatario a través de la cual solicita la terminación del presente asunto por el pago total de la obligación demandada y las costas, el Despacho se permite indicar que en el presente asunto no se han liquidado las costas procesales, puesto que no estamos en la oportunidad procesal para ello; no obstante y ante el demostrado interés del accionado de cancelar el presente crédito, se procederá en esta oportunidad a su fijación, estableciendo como agencias y trabajos en derecho la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000.00) a cargo de la parte accionada, suma a la que debe adicionarse el valor de \$38.000.00 correspondientes al registro de la medida cautelar, que también deben ser cancelados por la parte accionada.

Ahora en aplicación del inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., el apoderado de la parte accionada, informará si remitió a su contraparte el memorial de terminación y la correspondiente liquidación de crédito. Artículo 75 numeral 14 del

C.G.P. y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, para que se surta en forma automática el término de traslado de la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896420cf1ed106c9b1794f02226f19684def81424adc053255e6739d6a6414e0
Documento generado en 25/08/2021 03:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**